



DGTI
OFICIALÍA
DE PARTES
2
DIRIGIDO A:

D.R. PÁGINAS WEB
C.D.S.T.A.

"2023, AÑO DE FRANCISCO-VILLA: REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

SECCIÓN II MESA IV-A PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE
AUSENCIA 2/2021.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO:13268/2023 TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMATICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En el Procedimiento Especial De Declaración De Ausencia 2/2021, promovido
por HECTOR EDUARDO VILA ORTIZ, en esta fecha se dictó la siguiente
determinación:

"...RESULTANDO

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado vía
electrónica, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta población, Héctor Eduardo Vila
Ortiz -en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a
Víctimas- solicitó la Declaración Especial de Ausencia de persona desaparecida respecto de
Nemorio Vizarreta Vinalay.

Solicitud que sustentó en los hechos conducentes y en los preceptos de derecho
que estimó aplicables; concluyéndola con los puntos petitorios respectivos y adjuntando los
documentos base de la acción.

Segundo. Admisión y requerimiento de información y publicación de edictos.

En proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, dicha solicitud se registró con el
progresivo **2/2021** y la admitió a trámite; en términos del artículo 15 de la Ley Federal de
Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se requirió al agente del
Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa 11 de la Fiscalía Especializada en
Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de la República, con sede en la
ciudad de México, para que remitiera copia certificada de las actuaciones de la averiguación
previa AP/PGR/SDHPDSC/M15/0189/2015; y se ordenó llamar mediante la publicación de
edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos
ocupa.

Mediante oficio FEIDDF/06342/2022, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el
agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa once de la Fiscalía
Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, remitió copia
certificada en cinco tomos de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M15/0189/2015.

Tercero. Publicación de edictos y avisos. Por otro lado, con fundamento en
el numeral 17 de la ley de la materia, a efecto de llamar a juicio a cualquier persona que
tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia en que se
actúa, se ordenó la publicación de edictos y enviar oficio al Diario Oficial de la Federación, a
efecto de que realizara la publicación correspondiente.

Publicaciones que se realizaron los días dos, nueve y dieciséis de diciembre de dos
mil veintiuno, como lo informó el subdirector de Área de la Administración Regional en
Oaxaca, mediante oficio SEA/CAR/AR-OAX/02/2022.

Asimismo, se envió oficio al **titular** de la Dirección General de Informática del
Consejo de la Judicatura Federal y al **titular** de la Comisión Nacional de Búsqueda de
Personas, para hacerles llegar la publicación del aviso correspondiente y lo publicaran en
su página electrónica.

Lo cual llevaron a cabo como se advierte de los sitios de internet:

- <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>
- <http://suiti.segob.gob.mx/edictos;>
- http://suiti.segob.gob.mx/static/img/Edictos/E_2_2021_I_NEMORIO_VIZARRETEA_VI_NALAY.pdf

Al resultar un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código
Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de las direcciones electrónicas referidas, de
las que se desprende que se publicó el edicto ordenado en determinación emitida el
veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ayoyando, además lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal
Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, enero de 2009, del
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "**HECHO
NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL
9900
JUL 14 1 43 PM 2023
5/Ancere

OFICIO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INFORMATICA
COMUNICACIONES
CORRESPONDENCIA



4 000284 467144

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Quinto. Citación para sentencia. Debido a que en el presente juicio se desahogaron todas las pruebas al tratarse de documentales dada su propia y especial naturaleza y que se realizaron las publicaciones de los edictos respectivos; no habiendo cuestión pendiente alguna que atender y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, sin que hubiera noticia u oposición de personas interesada, se dicta sentencia definitiva en los términos siguientes:

I. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Así como en los artículos 1, 2 y 3, fracción VIII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y 14, 18, 19 y 29 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, debido a que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **Nemorio Vizarratea Vinalay**.

En razón que este órgano jurisdiccional actúa como órgano de instrucción en la materia civil, así como de control constitucional, al conocer del juicio de amparo indirecto y ante tal circunstancia, la competencia debe corresponder a un juzgado federal; pues la competencia debe verificarse preponderantemente en atención a la naturaleza de la acción incoada.

Resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial P./J. 83/98 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 195007, de rubro y texto: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.”**

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la competencia por razón de materia del asunto en el que se resuelve, deberá fincarse atendiendo la naturaleza de la acción, la cual como se ha señalado es meramente civil, puesto que se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **Nemorio Vizarratea Vinalay**.

Segundo. Personalidad del promovente. Se estima conducente establecer si la personalidad del promovente se encuentra acreditada.

De conformidad con el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la personalidad es un presupuesto procesal que incluso, amerita el estudio oficioso por el juzgador, en tanto que es un requisito *sine qua non* para que pueda comenzar y desenvolverse válidamente el procedimiento, la cual puede analizarse durante la secuela procesal o al dictarse la sentencia definitiva que resuelva la litis.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/200 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 625, Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189416, de rubro: **“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA”**.

En estricto sentido, por personalidad se entiende el conjunto de los atributos jurídicos de que goza una persona. En relación al proceso, se ha considerado que la personalidad procesal jurídica es la aptitud legal que asiste a un sujeto de derechos y obligaciones para actuar de manera válida en un proceso como actor, demandado, tercero o representante.

La personalidad de Héctor Eduardo Vila Ortiz, en su carácter de asesor jurídico





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y representante de la familiar del desaparecido Celerina Santos Santiago [esposa] con fundamento en la fracción V, del artículo 7, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia, quedó acreditada atento que la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, lo signó con su firma electrónica vigente, con dicha calidad.

Tercero. Legitimación. También se analiza la legitimación, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una resolución válida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia I.11o.C. J/12, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2066, del Tomo XXVII, abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169857, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**"

Al ser la legitimación del promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, debido a que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que refiere: "**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**"

De igual manera, se cita la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, cuyo rubro: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**"

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley -legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley -legitimación pasiva- de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio [legitimación en la causa] se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido; es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Precisado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa de Celerina Santos Santiago [esposa] se encuentra acreditada, en términos del artículo 7, fracción II de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹ con la respectiva acta de matrimonio con folio 53392, expedida por el Oficial del Registro Civil en San Pedro Pochutla, Oaxaca y con las actas de nacimiento 203, 664, 2147 y 99 emitidas a nombre de Celerina Santos Santiago y de sus hijos Didier, Audrey y Yeltsin de apellidos Vizarratea Santos, respectivamente, por la directora de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, las que debidamente admiculadas acreditan el parentesco con Nemorio Vizarratea Vinalay.

De ahí que se acredite la legitimación para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, debido a que comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo, en términos de los artículos 3, fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal.

¹ **Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes: II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;



Documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, las cuales se consideran suficientes para justificar la legitimación de Celerina Santos Santiago.

Cuarto. Procedencia de la vía. En razón que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.

El procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Nemorio Vizarratea Vinalay**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación ilegal de la libertad, existiendo al efecto una averiguación previa abierta a la que se le asignó el número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M15/189/2015, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 11 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República.

Máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, Héctor Eduardo Vila Ortiz, en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y en representación de Celerina Santos Santiago [esposa] inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por el citado representante social, se desprende que el **veinte de noviembre de dos mil trece**, se emitió acuerdo de inicio, con motivo del escrito de colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, mediante el cual solicitó el apoyo y colaboración de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la finalidad de concretar todas las acciones que coadyuvaran a la búsqueda y localización de **Nemorio Vizarratea Vinalay** y otros, presuntamente desaparecidos desde el **catorce de julio de dos mil diez**, en atención a las medidas cautelares MC-262-11, dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de diez integrantes de la Sociedad Cooperativa Zapotengo, Pochutla, Oaxaca y en cumplimiento al punto SEXTO de los Acuerdos establecidos en la Minuta de la reunión de trabajo celebrada en México, Distrito Federal el **veinticinco de octubre de dos mil trece**, en las oficinas de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación (SEGOB); siendo que la presente solicitud fue presentada -vía electrónica- en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Quinto. Estudio. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, del escrito de solicitud, se advierte que Héctor Eduardo Vila Ortiz, en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y en representación de Celerina Santos Santiago [esposa] acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaratoria Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Nemorio Vizarratea Vinalay, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, VI, IX y X del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Con el fin de analizar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

"Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

"Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

"Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva."

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

"Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la



máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

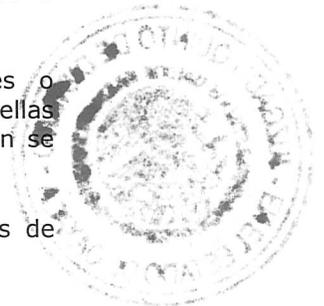
XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.”





"Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;
- II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V.** El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII.** Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,
- X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas -actualmente: Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF)- a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan -en copia certificada- información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

A fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

El órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

De igual manera, que se publiquen los avisos en la página electrónica de la Comisión Nacional de Búsqueda, en el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia; y transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con



antelación y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario; es decir, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

La referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Expuesto lo anterior, a efecto de verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley [artículos 10, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas] se analizarán los diez requisitos legales que se pueden deducir como elementos constitutivos de la acción ejercida, como sigue:

Primer requisito. El suscrito considera que el primer requisito se encuentra cumplido, debido a que obran en autos las copias certificadas del acta de matrimonio 53392, expedida por el Oficial del Registro Civil en San Pedro Pochutla, Oaxaca y con las actas de nacimiento 203, 664, 2147 y 99 emitidas a nombre de Celerina Santos Santiago y de sus hijos Didier, Audrey y Yeltsin de apellidos Vizarratea Santos, respectivamente, por la directora de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, las que debidamente admiculadas acreditan el parentesco con Nemorio Vizarratea Vinalay.

Así, es evidente que con dichas constancias, a las cuales se concedió valor probatorio pleno con anterioridad, se corrobora el vínculo de la promovente con la persona desaparecida.

Segundo requisito. Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues el promovente del presente procedimiento refirió que el nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida, son los siguientes: "Nemorio Vizarratea Vinalay, nacido el diez de marzo de mil novecientos sesenta y dos, casado con Celerina Santo Santiago" circunstancias que se acreditaron con el acta de nacimiento 70 y de matrimonio 53392.

Tercer requisito. El tercer requisito se estima cumplido, ya que el promovente acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M15/189/2015, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 11 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República.

Sobre dicho elemento, se precisa que, de la lectura de las constancias relativas, se advierte que de la tarjeta informativa de **veintisiete de julio de dos mil doce**, se conoce que el trece de julio de dos mil diez, desaparecieron en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, diez personas del sexo masculino, entre ellas **Nemorio Vizarratea Vinalay**, originarios de Zapotengo, Pochutla, Oaxaca, quienes habían acudido a la ciudad fronteriza a comprar vehículos usados según declaraciones de sus familiares; motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca inició la investigación AP/2884(P.E.II)2010 (folio 58 del Tomo I del cuaderno de pruebas).

Cuarto requisito. Este requisito se encuentra cumplido, debido a que existe la presunción de que el catorce de julio de dos mil diez, desapareció en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, **Nemorio Vizarratea Vinalay**, quien iba acompañado de otras nueve personas del sexo masculino, originarios de Zapotengo, Pochutla, Oaxaca, quienes habían ido a esa ciudad a comprar vehículos usados, según declaraciones de sus familiares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto requisito. Este requisito fue igualmente cumplido, en razón que como se vio, la parte promovente exhibió para acreditar el vínculo familiar con la persona que se dice desaparecida, actas de: a) matrimonio y b) nacimientos, las cuales fueron referidas con antelación.

Sexto requisito. Dicho requisito se encuentra cumplido, ya que en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Nemorio Vizarratea Vinalay**, se advierte que se desempeñaba como "interno comunal" [cargo dentro del comisariado] y presidente de la sociedad cooperativa ecoturística "Zapotengo Pacheco" ubicada en la comunidad de Zapotengo; sin régimen de seguridad social alguno.

Séptimo requisito. Se encuentra colmado, ya que la parte promovente precisó que, en el caso, los derechos que desea sean protegidos son:

1. El terreno comunal ubicado en el paraje denominado Zapotengo, perteneciente a San Pedro Pochutla, Oaxaca, que se encuentra descrito en la constancia de posesión de uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
2. Los derechos inherentes a la calidad de comunero de **Nemorio Vizarratea Vinalay**, con número de registro 2648 de la Comunidad de Zapotengo, en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Octavo requisito. Este requisito se encuentra cumplido, debido a que la promovente manifestó que los efectos pretendidos en la presente declaración especial de ausencia, son los previstos en el artículo 21, fracciones I, IV, IX y X de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito. Este requisito se estima que se estima colmado, puesto que obran en autos los documentos exhibidos por la parte promovente para acreditar la identidad y personalidad de la persona desaparecida, de los que se desprenden los datos generales de ésta.

Décimo requisito. Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, ya que de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa 11 de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, para que remitiera copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M15/0189/2015, misma que obra en autos y se tiene a la vista al momento de resolver.

De igual manera, en torno a la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es preciso destacar que el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, llevaron a cabo la publicación de los edictos en los términos precisados en el resultando tercero.

Así pues, de los resultados que arrojan en lo individual las probanzas descritas y administradas colectivamente, se genera suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por el promovente, es decir, se evidenció que el veinte de noviembre de dos mil trece, se emitió acuerdo de inicio, con motivo del escrito de colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, mediante el cual solicitó el apoyo y colaboración de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la finalidad de concretar todas las acciones que coadyuvaran a la búsqueda y localización de **Nemorio Vizarratea Vinalay** y otros, presuntamente desaparecidos desde el catorce de julio de dos mil diez, en atención a las medidas cautelares MC-262-11, dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de diez integrantes de la Sociedad Cooperativa Zapotengo, Pochutla, Oaxaca y en cumplimiento al punto SEXTO de los Acuerdos establecidos en la Minuta de la reunión de trabajo celebrada en México, Distrito Federal [hoy Ciudad de México] el veinticinco de octubre de dos mil trece, en las oficinas de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación [SEGOB]; esto es, ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8o. de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; además, ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de su aparición o bien, de su defunción, ni se hubiere presentado persona alguna a manifestar oposición.

Sexto. Decisión y efectos. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, además de brindar certeza jurídica a Celerina Santos Santiago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, se determina:



7717677280007

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA] En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se decreta la declaración de ausencia de Nemorio Vizarratea Vinalay**, a partir del veinte de noviembre de dos mil trece, fecha en la que inició la averiguación previa descrita en apartados anteriores; sin que en la especie, deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su esposo desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiere realizado.

Se precisa que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 del citado cuerpo legal, si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se llegare a probar que sigue con vida y para el caso de existir indicios de que dicha persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes [en caso de acreditarse su existencia] en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas a esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por lo que deberán proseguir con su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.**

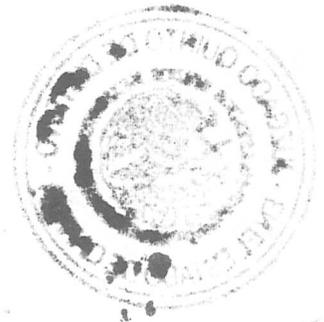
FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES DE LAS LOS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD A TRAVÉS DE QUIEN PUEDA EJERCER LA PATRIA POTESTAD O, EN SU CASO, A TRAVÉS DE LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; FIJAR LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE. Respecto de dichas fracciones, no se señala lo relativo, debido a que los hijos del desaparecido a la fecha son mayores de edad.

FRACCIONES IV Y IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGAL]. Uno de los efectos de la resolución es proteger el patrimonio de Nemorio Vizarratea Vinalay, en ese tenor, de las constancias que obran en autos, se encuentra la constancia de posesión comunal expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla, Oaxaca; por tanto, se protegen los derechos de la víctima directa Celerina Santos Santiago en su calidad de esposa, en consecuencia, se le nombra representante legal del desaparecido, con facultad para ejercer actos de administración y dominio, quien podrá ejercer las acciones que corresponden para hacer valer los derechos relativos al bien descrito en dicho título de posesión comunal; así como respecto de los derechos inherentes a la calidad de comunero de Nemorio Vizarratea Vinalay, con número 2648 de la Comunidad de Zapotengo, San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23; además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación invocada, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Celerina Santos Santiago no está autorizada para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida. También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes del ausente.

Por lo cual, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional. Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal concluye en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare





presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Nemorio Vizarratea Vinalay.

FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]. Como se observa en el procedimiento en que se actúa, el patrimonio de la persona desaparecida Nemorio Vizarratea Vinalay actualmente se encuentra conformado únicamente por el bien comunal señalado, por lo que no se determina plazo ni condiciones para disponer de los derechos relativos al mismo.

FRACCIÓN VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [PERMITIR QUE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA PERSONA DESAPARECIDA CONTINÚEN GOZANDO DE TODOS LOS DERECHOS Y BENEFICIOS APLICABLES A ESTE RÉGIMEN Y DERECHO DE LOS FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE RECIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]. Respecto de dichas fracciones, no se señala lo relativo, debido a que sus familiares señalaron que no pertenecía a ningún régimen de seguridad.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]. La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Nemorio Vizarratea Vinalay**; en consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que la persona desaparecida continuará con personalidad jurídica, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIONES XIV Y XV ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA [LAS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINE, CONSIDERANDO LA INFORMACIÓN QUE SE TENGA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE CADA CASO Y LOS DEMÁS APLICABLES QUE ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS QUE SEAN SOLICITADOS POR LAS PERSONAS LEGITIMADAS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY]. No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial diversa; tampoco hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca a concluir en forma distinta y decretar alguna otra medida especial a favor de la víctima.

Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la secretaria de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Séptimo. Obligación de autoridades investigadoras. Conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley Federal de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Octavo. Publicación de la presente resolución. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

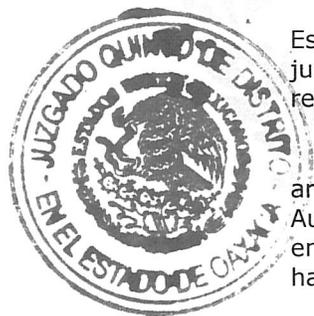
De igual manera, en términos del referido precepto 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Héctor Eduardo Vila Ortiz, en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y en representación de Celerina Santos Santiago [esposa] de conformidad con los razonamientos expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara legalmente la ausencia de **Nemorio Vizarratea Vinalay**,



771 197 782 000 7

para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Se designa como representante legal a Celerina Santos Santiago, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida **Nemorio Vizarratea Vinalay**, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

CUARTO. La presente resolución implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando sexto.

QUINTO. La presente resolución de declaración especial de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.

SEXTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la secretaria la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en el considerando octavo.

Notifíquese vía electrónica a la parte promovente.

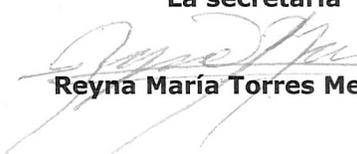
Así lo resolvió y firma electrónicamente **Rodrigo Courtois Yannini**, juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante **Reyna María Torres Meixueiro**, secretaria proyectista de juzgado, que autoriza y da fe, hasta hoy **treinta de junio de dos mil veintitrés**, en que las labores de este juzgado lo permitieron. DOS FIRMAS ILEGIBLES".

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, treinta de junio de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

POR ACUERDO DEL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.

La secretaria


Reyna María Torres Meixueiro

